

REGLAMENTO INTERNO

ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO BOVINO HOLANDO CEBÚ DE REGISTRO AC.

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1°.-La ASOCIACIÓN mexicana de criadores de ganado bovino HOLANDO CEBÚ AC. Constituida el 16 de Abril del 2002, en Escritura publica # 3154 del Volumen XLIV de la Notaría Publica # 3 y con fundamento en la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento en lo aplicable y las disposiciones que para estos organismos emite la SECRETARÍA de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y autorizada para funcionar con el Registro No. ___ él _ de ___ de 2002, se registró en lo subsiguiente para su funcionamiento por:

El Reglamento de Ley de Asociaciones Ganaderas en lo aplicable.

Las disposiciones que dicte el ejecutivo federal a través de la SAGARPA, así como la dirección general de genética y alimentación animal sobre la materia objeto de la ASOCIACIÓN.

Los estatutos de la ASOCIACIÓN.

El presente Reglamento Interno.

Artículo 2°.- La ASOCIACIÓN operará con sementales puros HOLANDO CEBÚ con Registro Genealógicos y hembras de cualquier raza, para que por absorción vayan adquiriendo el porcentaje de Sangre HOLANDO CEBÚ que permita incluirlas en el Grado genético respectivo. Y sementales Holstein o Cebú con Registro genealógico para cruzamiento con hembras Holstein o cebú orientada a generar la raza HOLANDO CEBÚ.

Artículo 3°. La ASOCIACIÓN Establecerá los servicios de Certificación de Grado de Pureza y de Registro de Productividad a que se refiere el capítulo siguiente. Además creará un Comité Técnico que auxilie el Consejo Directivo.

Artículo 4°. La ASOCIACIÓN tendrá el Asesoramiento de la SECRETARÍA de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través de la Subsecretaría de Ganadería y por conducto de la Dirección General de genética y Alimentación Animal, en todo lo que se refiere y relacione con el objeto y finalidades de la ASOCIACIÓN.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE GRADO DE PUREZA Y SUS FINES.

Artículo 5°. El servicio de Certificación de Grado de Pureza tiene por objeto garantizar la ascendencia de los animales registrados para seguridad de los criadores, fomentar la cría de ganado mejorado y obtener por cruces sucesivas, descendientes considerados como de raza pura por cruce. Los certificados de producción y productividad los expedirá la Asociación de acuerdo al Reglamento Técnico.

Artículo 6°.- Los fines del servicio de Certificación de Grado de Pureza son los siguientes:

I. Promover por todos los medios posibles la cría, desarrollo y mejoramiento de la raza HOLANDO CEBÚ en la República Mexicana.

II. Colaborar con la SAGARPA en todo aquello que concierna a la industria Pecuaria y especialmente a la raza HOLANDO CEBÚ.

III. Implantar la Certificación de Grado de Pureza para la raza HOLANDO CEBÚ.

IV. Mantener la más estricta localización y control de los criadores que poseen animales con Certificación de Grado de Pureza, para garantía de los compradores y fácil comprobación de la identidad y del carácter de los reproductores y su descendencia.

V. Establecer los Libros de Registros Genealógicos necesarios para anotar las ascendencias de los animales y expedir los certificados correspondientes a cada Grado.

VI. Todos los demás que en alguna forma se relacionan con el mejor logro de los fines señalados.

Artículo 7°. Para los efectos de este Reglamento se usará la siguiente denominación: A la SECRETARÍA de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se le denominara "SECRETARÍA", al DEPARTAMENTO de Servicio Genealógicos, "DEPARTAMENTO", y a la ASOCIACIÓN Mexicana de criadores de Ganado HOLANDO CEBÚ de Registro AC.

Artículo 8°.- Satisfecho Los requisitos que establece la SECRETARIA, la DIRECCIÓN a través del DEPARTAMENTO deberá reconocer los Certificados de Registro y de Productividad que expide la ASOCIACIÓN, la que responderá por su exactitud y avalará su veracidad.

Artículo 9°. Las formas para solicitud de Registro o Transferencia se presentaran ante la ASOCIACIÓN, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos.

I. Serán llenadas a tinta o maquina siendo las firmas de los que suscriben precisamente con tinta.

II. Las firmas deberán comprender:

a) La del asociado dueño de la Madre o la de su representante (en el caso de personas Morales) cuya firma haya sido registrada en la ASOCIACIÓN.

b) La del propietario del semental cuando no es el mismo que el de la madre para cuya (s) cría (s) procedente (s) solicitó el Registro, la identificación o la transferencia.

III. Irán acompañadas del importe de las cuotas respectivas e indicará que se cubra a su favor cuando la hubiere en el estado de cuenta que le sigue la ASOCIACIÓN., pues si dicho saldo fuera en contra no se tramitará ninguna solicitud en tanto el interesado no se encuentre al corriente de sus pagos.

Artículo 10°.- Las solicitudes para el Registro de Animales y las formas de transferencia que hayan sido aprobadas por el DEPARTAMENTO, podrán adquirirse en las oficinas de la ASOCIACIÓN.

Artículo 11°. La ASOCIACIÓN recopilará y archivará para su estudio y publicación en su caso, toda la documentación relativa a las características deseables e indeseables de la raza HOLANDO CEBÚ.

Artículo 12°. Las solicitudes suscritas por no asociados serán sujetas a cuotas mayores que las de asociados, fijadas por la asamblea general, debiendo apegarse a las condiciones descritas en este reglamento para el Registro de animales.

Artículo 13°. Las solicitudes suscritas por residentes en otros países, serán resueltas de acuerdo a cada caso por el Consejo Directivo, haciéndolo saber al interesado mediante escrito con copia al DEPARTAMENTO.

Artículo 14°. El hecho de tener animales registrados obliga a sus propietarios a llevar cuidadosamente un libro de hato en el que se anotarán los datos indispensables para su buen manejo tales como:

1. Nombre del animal
2. Número privado y de Registro de cada animal.
3. Fecha de monta, inseminación artificial, época de empadre o transferencia embrionaria.
4. Nombre del semental usado y número de Registro (especificar sí es monta o inseminación)
5. Abortos
6. Fecha y peso al nacimiento (recomendable y a partir del tercer año después de haber sido aceptado éste Reglamento, será obligatorio)
7. Fecha de muerte y causa
8. Fecha y peso al destete (170 Kg. a los 210 días)
9. Fecha y peso al año
10. Registro de la producción láctea en un período de 24 horas (no menos de 1050 lts. Por lactación)
11. Fecha de término de la lactancia

Artículo 15°. Los datos consignados en las solicitudes de Registro y/o de transferencia, son exclusiva responsabilidad de quien las suscribe, y se faculta al Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN para que conjunta o separadamente certifique la veracidad de los mismos.

CAPÍTULOS III

DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 16°. El Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN designará un Comité Técnico, para que resuelva sobre el particular, el mismo deberá estar presidido por un Médico Veterinario Zootecnista, a cuyo cargo quedará la orientación técnica sobre los fines y operación del servicio de Certificación del Grado de Pureza, que sirva al Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN para dictar sus resoluciones y a los criadores para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 11°. El Comité Técnico se integrará con un mínimo de tres miembros que serán: un presidente y **dos clasificados que deberán ser aprobados por el Consejo Directivo, siendo los encargados de llevar a cabo el sistema de clasificación** más adecuado al reglamento y a los fines que persigue la ASOCIACIÓN.

Artículo 18°. La persona designada para ocupar el cargo de Presidente del Comité Técnico de la ASOCIACIÓN, deberá acreditar su personalidad ante la SECRETARÍA, para lo cual enviará al DEPARTAMENTO además de su currículum vitae y dos fotografías tamaño infantil, fotocopia de los siguientes documentos:

Titulo Profesional

Registro del mismo en la SECRETARÍA de Educación Pública, Salud y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 19°. Son funciones del Comité Técnico:

- I. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, este reglamento, los acuerdos del Consejo Directivo y de la asamblea general de la ASOCIACIÓN, así como las disposiciones que sobre la materia dicte la SECRETARÍA por conducto de la Dirección.

- II. Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con la raza y con la buena marcha de la Asociación.
- III. Proponer al clasificador para realizar la inspección de ganado sujeto de registro en común acuerdo del Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea.
- IV. Orientar técnicamente al Consejo Directivo sobre la raza HOLANDO CEBÚ, con el fin de que sus resoluciones acerca de los Registros y certificaciones de Grado sean las más convenientes.
- V. Orientar a los miembros de la ASOCIACIÓN en todo lo referente a la correcta explotación de la raza HOLANDO CEBÚ. Vi. Cooperar estrechamente con el Consejo Directivo y con la Dirección a través del DEPARTAMENTO, para establecer y organizar en la mejor forma el funcionamiento del servicio de Registro genealógico.
- VII. Orientar y dirigir en su caso a los criadores de la raza HOLANDO CEBÚ, sobre la mejor manera de desarrollar sus actividades y que tiendan al perfeccionamiento de sus animales.
- VIII. Resolver las cuestiones técnicas sobre Registros, revalidaciones producción y productividad y clasificaciones, sometiéndolas al Consejo Directivo para su aprobación.
- IX. Designar de entre los miembros del Comité Técnico, auxiliares en los trabajos de campo y de gabinete, responsabilizándose de la idoneidad, honestidad y competencia de cada uno de ellos.
- X Vigilar las operaciones relativas al registro de los animales, transferencia e identificación.
- XI. Revisar las solicitudes correspondientes a los certificados de Registro, revalidación, certificaciones, producción y productividad, observando que estén dentro de lo establecido por los estatutos y el reglamento de la ASOCIACIÓN así como aquellos emanados de la Dirección.
- XII. Verificar que en los libros de Registro genealógicos, de producción y productividad de la ASOCIACIÓN autorizados por la dirección, se anoten todos los datos correspondientes a cada animal que se registre y que permita una correcta identificación del mismo.
- XIII. Vigilar técnicamente todo lo que se refiere al servicio de los Registros Genealógicos, comunicando al Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que observen, proponiendo a la vez el medio para corregirlas.
- XIV. Reunirse con el Consejo Directivo en las sesiones que éste señale, para informar de sus labores, aportando sugerencias que tiendan al mejor funcionamiento de la ASOCIACIÓN, del mismo Comité Técnico y de los servicios que presten.
- XV. El presidente del Comité Técnico revisará toda la documentación referente a los Registros Genealógicos de producción y productividad y firmará conjuntamente con el Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN, todos los documentos inherentes a los mismos, incluyendo los certificados, certificaciones y transferencias.
- XVI. Inspeccionar y reconfirmar certificados de Registro, de producción y productividad y certificaciones de Grado, cuando los animales no reúnan las características que se han fijado para el efecto y en caso dado informarlo al Consejo Directivo para la cancelación del documento que se trate. En ambos casos (inspección y reconfirmación) además de las firmas detalladas en la fracción anterior, deberá constarse con la firma del Técnico Verificador.
- XVII. Informar al DEPARTAMENTO y a la ASOCIACIÓN, cuando los animales no reúnan las características necesarias, de producción o productividad o la genealogía correspondiente al Grado genético que se trate; que

los mismos deben incluirse para su mejoramiento y reconocimiento en los programas de producción que conjuntamente o por separado efectúen la SECRETARÍA la Delegación o la ASOCIACIÓN, cuya finalidad primordial será la de evaluar el índice del mérito genético del animal en cuestión.

XVIII. Informar periódicamente al Consejo Directivo y a la SECRETARÍA, los resultados obtenidos, con el objeto de que el Consejo Directivo lo haga del conocimiento de los asociados para poder incluir a éstos en los programas de Registro de Producción.

XIX. Representar al Consejo Directivo y a la ASOCIACIÓN en todos aquellos casos en que la asamblea general lo apruebe específicamente, cuando se le trate.

XX. Mantener relaciones y frecuente contacto con la Dirección para el mejor éxito de la ASOCIACIÓN.

XXI. Atender a los asesores técnicos designados por la Dirección en todo lo que se le ofreciere y solicitare relativo al Registro genealógico.

XXII. Elaborar los informes y dictámenes sobre el trabajo realizado por el comité por lo menos cada tres meses y hacerlo del conocimiento de los asociados a través del Consejo Directivo, enviando copia al DEPARTAMENTO.

XXIII. Inspeccionar los animales para ser registrados, y de ser aprobados turnar la documentación a la Asociación para la elaboración de los Certificados correspondientes; los gastos y honorarios que origine este servicio serán cubiertos por el criador.

Artículo 20°. El Comité Técnico deberá basarse para la identificación de los animales que inspeccione, primeramente en los datos asentados en el libro de hato del propietario (Artículo 14), en el fierro quemador, tatuaje y el número progresivo que le corresponda de acuerdo a las siguientes reglas.

I. Las crías deberán tatuarse en la oreja izquierda o derecha según el criador manifieste por escrito.

II. Deberá incluirse además del fierro quemador del criador, el número que le corresponda de acuerdo a las combinaciones de cifras o series que use cada criador.

III. Cotejar los tatuajes y/o fierro quemador con lo asentado en el libro de hato.

IV. Los fierros quemadores deberán registrarse en la ASOCIACIÓN, así como, las regiones en que se aplicarán cada una de las marcas.

Artículo 21°. Los criadores darán las facilidades necesarias para que el Comité Técnico pueda inspeccionar e identificar convenientemente a los animales, así como para aplicar las marcas necesarias.

CAPÍTULO IV

DEL PREFIJO

Artículo 22°. Todo asociado tiene la obligación de registrar un prefijo, el cual siempre formará parte del nombre del animal; la ASOCIACIÓN extenderá una constancia de exclusividad y evitará su repetición para otro miembro, respetando su antigüedad y enviando constancia al DEPARTAMENTO.

Artículo 23°. El prefijo del hato será transferible solamente de un conyugal a otro y de padres a hijos, en particular.

Artículo 24°. La transferencia a la que se refiere el artículo anterior, es cuando el traspaso del hato es total, debiendo notificarse este hecho a la ASOCIACIÓN y al DEPARTAMENTO.

Artículo 25°. El prefijo de un hato vendido o discontinuado, únicamente podrá volver a usarse por el mismo propietario.

Artículo 26°. El prefijo al que se refiere el artículo 22°, deberá estar formado por tres letras como máximo y un número, siendo éste generalmente la primera letra del nombre y la primera de cada apellido del criador, el número que le sigue será progresivo si existe otro criador que tenga las mismas iniciales.

CAPÍTULO V

DE LOS LIBROS DE REGISTRO GENEALÓGICO

Artículo 27°. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción V de este reglamento, la ASOCIACIÓN llevará el control de Registros Genealógicos en libros especiales autorizados por el DEPARTAMENTO en los que conste el sello oficial de la dirección, en cada una de las fojas útiles, en la primera y en la última de dichas fojas constará la anotación de autorización y las firmas autorizadas de la dirección y del DEPARTAMENTO.

Artículo 28°. La ASOCIACIÓN dará a conocer a sus asociados, el sistema de control de ganado que deberá utilizar para que éstos hagan sus anotaciones en libros similares a los autorizados por la dirección.

Artículo 29°. Cada volumen de los libros de Registro genealógico que lleve la ASOCIACIÓN, —contendrá un Registro exacto de todos los animales aceptados, así como toda la Información que se requiere para su correcta identificación.

Artículo 30°. Los datos mínimos que la SECRETARÍA requiere para los libros de Registro genealógico son:

1. Número progresivo
2. Nombre de animal
3. Fecha de nacimiento
4. Sexo
5. Fecha de Expedición
6. Número de Registro
7. Nombre del criador
8. Prefijo
9. Marca del fierro
10. Número de Registro del padre
11. Número de Registro de la madre
12. Número de Registro de abuelos paternos y maternos
13. Nombre del técnico que realizó la inspección
14. Se añadirá una columna de observaciones para anotar lo conducente a las mismas, cuando procedan de inseminación artificial, monta, transferencia embrionaria, parto gemelar, etc.

Artículo 31°. Los libros de Registro se dividirán como sigue:

- I. Libros para certificados de Registro y Revalidación
- II. Libros para certificaciones de Grado.
- III. Libros para transferencias.
- IV. Libros para certificados de producción y productividad

Artículo 32°. En los libros de certificado de Registro y revalidación se registrarán:

- a) Los animales que provengan de padres con certificado de Registro expedido por la ASOCIACIÓN.
- b) Los animales que provengan de padres con certificados de Registro expedido por asociaciones extranjeras especializadas, reconocidas por la SECRETARÍA y la ASOCIACIÓN.

Artículo 33°. En los libros para certificaciones de Grado, se asentarán únicamente aquellas hembras que por cruzamiento absorbente vayan adquiriendo porcentaje de pureza hasta llegar a la quinta generación debiendo ser hijas de toros con Certificación de pureza, como se describe a continuación.

<i>LIBROS</i>	<i>TIPO</i>	<i>GRADO GENÉTICO</i>
Primero	1ª Generación	½ sangre
Segundo	2ª Generación	3/4 sangre
Tercero	3ª Generación	7/8 sangre
Cuarto	4ª Generación	15/16 sangre

Las hijas de 3ª Generación pasará a ser de Registro y se inscribirán en el libro correspondiente

Artículo 34°. En los casos de Registros de animales con diferentes Grados de cruzamiento para producir la raza ROLANDO CEBÚ se regirán por lo mencionado en el reglamento técnico.

Artículo 35°. Las anotaciones de Grado de Pureza a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, la ASOCIACIÓN las basará conforme a la siguiente clasificación.

- a) **Fundación.** Hijas de semental puro HOLANDO CEBÚ con Registro genealógico y hembras de raza distinta; primer cruza o media sangre certificada.
- b) **Inicial.** Hijas de semental puro HOLANDO CEBÚ con Registro genealógico y hembras con Certificación de fundación; segunda cruza o % de sangre certificada
- c) **Reservado.** Hijas de semental puro HOLANDO CEBÚ con Registro genealógico y hembras con certificado inicial; tercera cruza o 7/8 de sangre certificada.
- d) **Aprobado.** Hijas de semental puro HOLANDO CEBÚ con Registro genealógico y hembras con certificado reservado; cuarta cruza ó 15/16 de sangre certificada.
- e) **Certificado de pureza.** Hijas de semental puro HOLANDO CEBÚ con Registro genealógico y hembras con certificado aprobado.

Artículo 36°. En cada generación a que se refiere el artículo anterior, se expedirá el Registro correspondiente al Grado de Pureza que se trate.

Artículo 37°. Cuando algún animal no reúna las características raciales correspondientes al Grado genético al cual se solicita su Certificación a juicio del Comité Técnico, se inscribirá en el Grado inmediato inferior efectuando la anotación respectiva en su Registro.

Artículo 38°. En ningún caso se podrán inscribir animales, si no cuentan con la genealogía correspondiente o en su caso la Certificación por participación en un Programa de Producción, con mérito genético positivo.

Artículo 39°. Los libros para Certificación de Grado de la primera generación, se cerrarán después de transcurridos cinco años a partir de la autorización del presente reglamento por la dirección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 40°. En los libros relativos al Registro genealógico solo se inscribirán animales cuya solicitud de Registro haya sido hecha previamente por el interesado, en formas que para tal efecto proporcione la ASOCIACIÓN y apruebe la dirección, entendiéndose que los animales deberán registrarse dentro de los dos primeros años de vida.

Artículo 41°. Para los fines de solicitud de Registro se entiende por propietario de un animal, aquella persona en cuyo poder está la hembra en el momento del nacimiento del producto en cuestión; y criador de un animal, aquella persona en cuyo poder está la hembra en el momento de la monta o servicio, para la procreación del animal, asimismo, una persona puede ser a la -vez propietario y criador de un animal si reúne los dos requisitos mencionados.

Artículo 42°. Las solicitudes de Registro deberán ser presentadas por los propietarios o su representante acreditado en carta poder, debiendo ser una solicitud de hasta diez animales que se desee registrar.

Artículo 43°. En el caso de tratarse de animales hijos de padres importados, deberán primero de revalidarse en la ASOCIACIÓN los Registros de los padres en cuestión.

Artículo 44°. Cuando la solicitud de Registro de una cría muestre período de gestación demasiado corto o largo, el Comité Técnico realizará las confirmaciones de las fechas de servicio y parto de la madre, así como, la comprobación del parentesco en su caso, mediante los métodos que el propio Comité Técnico juzgue conveniente, debiendo rendir un informe a la ASOCIACIÓN y al DEPARTAMENTO.

Artículo 45°. No se aceptarán nombres de animales que tengan más de 34 letras incluyendo el prefijo del criador.

Artículo 46°. En ningún caso se podrán inscribir dos animales con el mismo nombre, con nombres obscenos o que tengan diferentes escrituras e igual pronunciación.

Artículo 47°. Los descendientes directos de un animal podrán llevar el nombre de familia con el número progresivo cardinal que corresponda a la generación que se trate, unido al original correspondiente que servirá para la identificación individual.

Artículo 48°. Los machos deberán conservar hasta el Grado máximo el nombre original, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 49°. En todas las combinaciones se podrá usar el nombre del padre y de la madre, en parte o completos observando lo dispuesto en el artículo 45°.

Artículo 50°. En ningún caso se podrán inscribir dos animales con el mismo número de Registro.

Artículo 51°. La numeración correspondiente para los certificados de Registro y revalidación, principiara en el número 1 sin límites fijo tanto para hembras como para machos.

Artículo 52°. La numeración correspondiente para la Certificación de Grado, principiara en el número 1 sin límite fijo y será exclusivamente para hembras.

Artículo 53°. La ASOCIACIÓN podrá extender Certificados de Grado o constancias para los machos y hembras resultantes de las cinco primeras cruzas a solicitud de los interesados; la expedición de estas constancias deberán mencionar el Grado de Pureza al que corresponden, para que puedan ser aceptados como sementales.

Artículo 54°. Los productores, sean o no asociados, que soliciten la inscripción de sus animales están obligados a dar las facilidades necesarias y a cubrir los gastos del técnico que la ASOCIACIÓN designe a través del Comité Técnico, para efectuar la inspección correspondiente.

Artículo 55°. No se aceptaran para su Registro, animales que no hayan sido marcados como indica el artículo 20 de este Reglamento en sus fracciones I a la IV.

Artículo 56°. Las hembras de parto gemelar con macho no se registraran hasta comprobarse que no padecen de FREEMARTINISMO.

CAPITULO VII

DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA.

Artículo 57°. Los animales provenientes de Inseminación Artificial podrán ser aceptados siempre que el criador informe al Comité Técnico y al Consejo Directivo oportuna y detalladamente.

- I. Que va a usar inseminación artificial al iniciar ésta
- II. El semental del que procede el semen debe de estar registrado por la ASOCIACIÓN.
- III. Certificación de procedencia del semen constatada por el Comité Técnico
- IV. Avisar cuales hembras fueron inseminadas así como las fechas de los servicios.

Artículo 58°. Los animales provenientes de transferencia embrionaria podrán ser aceptados, siempre que el criador informe al Consejo Directivo y al Comité Técnico oportuna y detalladamente.

- I. Que va a utilizar transferencia embrionaria al iniciar esta.
- II. La hembra de que procede el embrión debe de estar registrada en la ASOCIACIÓN respectiva y validada por la Directiva
- III. Certificación de la transferencia embrionaria constatado por el Comité Técnico.
- IV. Establecer un control preciso de las hembras receptoras así como las fechas en que se realizo dicha transferencia.
- V. El embrión a utilizar debe ser de la raza HOLANDO CEBÚ, Holstein, Cebú (Gyr, Guzerat, Sardo Negro, brahmán, Indubrasil, Nelore, Red Sindhi, Sahiwal etc) con certificado de pureza de raza o de un Grado de cruzamiento autorizado por la ASOCIACIÓN y que cumpla con lo mencionado en el reglamento técnico.

Artículo 59°. Cuando un criador obtiene material genético de un semental o realiza transferencia embrionaria, aunque sea para uso propio tiene la obligación de notificar a la ASOCIACIÓN el número de ampollitas o embriones recolectados y el uso que les dará y el número de transferencia efectuadas.

Artículo 60°. Los certificados o certificaciones que expida la ASOCIACIÓN para estos animales ostentarán en las mismas la leyenda respectiva (Inseminación Artificial o Transferencia Embrionaria).

CAPITULO VIII

RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO.

Artículo 61°. Para que los miembros de la ASOCIACIÓN puedan aprovechar los beneficios del Registro y la Certificación, deberán llevar relación privada y exacta de sus animales, en donde "constan todos los datos necesarios para una correcta Identificación y que permitan una plena garantía de su identidad.

Artículo 62°. Si existe incertidumbre por parte del Comité Técnico sobre la-veracidad de los datos que motivan el Registro de un animal se hará la investigación procedente cancelándose el Registro cuando las conclusiones de dicha investigación evidencien, dolo o mala fe.

Artículo 63°. La ASOCIACIÓN registrara animales de cualquier edad en los primeros-dos años posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, al finalizar este periodo se registraran como máximo animales hasta los dos años de nacidos; después de este tiempo su aceptación deberá basarse en el informe del Comité Técnico, en la investigación del animal en cuestión y en las normas o cuotas que para el efecto apruebe la Asamblea General de la ASOCIACIÓN de conformidad con lo que establezca la SECRETARIA y la DIRECCIÓN.

Artículo 64°. En los casos a que se refiere el artículo 67 de este reglamento, el Comité Técnico enviara al Consejo Directivo, las conclusiones que haya tomado con el objeto de sancionar al Asociado conforme a lo establecido en los estatutos de la ASOCIACIÓN y en este reglamento. Los cuales deben ser aprobados previamente por la SECRETARIA.

Artículo 65°. Son facultades del Consejo Directivo previa opinión del Comité Técnico corregir los errores en los libros de Registro Genealógico, certificados y de Registro, siempre que evidencien que no hubo dolo o mala fe, para incurrir en el error, en este caso se comunicara al DEPARTAMENTO para su conocimiento y lo fines a que de lugar esta acción.

Artículo 66°. En el caso de que no se pueda establecer la identificación correcta del animal o de su propietario con exactitud, la ASOCIACIÓN detendrá el trámite hasta que se pueda establecer la veracidad de la información solicitada.

Artículo 67°. El Registro, la Certificación o la transferencia de un animal podrán ser negados por la ASOCIACIÓN, previa opinión del Comité Técnico, en los siguientes casos:

- I. Por anomalías en su Morfología y Fisiología, (como: Hernias Criptorquido, nariz torcida, órganos genitales deformes) y en general todas aquellas características que no se ajusten a lo señalado por la raza HOLANDO CEBÚ.
- II. Que no cumplan con los esquemas de cruzamiento mencionados en el reglamento técnico de la asociación.
- III. Que los criadores que importan animales, no los conserven en su criadero y en propiedad por tiempo mínimo de un año.
- IV. Que por cualquier causa que no califique el animal como representante de la raza HOLANDO CEBÚ, Grado de Pureza o como progenitor capaz de transmitir caracteres deseables.

Artículo 68°. Las solicitudes suscritas por no asociados o residentes de otros países, serán resueltas de acuerdo a las indicaciones que en cada caso dicte el Consejo Directivo.

Artículo 69°. Son obligaciones de los criadores de Ganado HOLANDO CEBÚ cuando tienen animales registrados en la ASOCIACIÓN las siguientes:

- I. Conservar en un solo potrero un semental con certificado de Grado de pureza u HOLANDO CEBÚ con Registro genealógico expedido por un Organismo reconocido por la SECRETARIA y por la ASOCIACIÓN en su caso, y las hembras que se hayan asignado a fin de asegurar la pureza de la descendencia.
- II. Avisar oportunamente a la ASOCIACIÓN del inicio de este apareamiento, utilizando para ello las formas que elabora la misma y fueron aprobadas por la SECRETARIA y la DIRECCIÓN.
- III. Comunicar a la ASOCIACIÓN dentro de los 30 días siguientes de los cambios de semental; informando detalladamente las hembras que hayan sido expuestas.
- IV. En el caso de hembras Cebú o Holstein, estas no necesariamente deben ser de registro, pero deben ser certificadas por el comité técnico para poder ser usadas para cruzamiento.
- V. En todos los casos de primera cruce para obtener productos media sangre además de avisar a la ASOCIACIÓN y al Comité Técnico, deberán especificarse las marcas de identidad y el tipo de raza de las hembras; en caso de no llevarse a cabo no se podrá registrar el producto respectivo.
- VI. Tener el libro de hato al corriente y conservarlo en el lugar de la explotación
- VII. Identificar a los animales de conformidad con lo establecido en las fracciones I a la V del artículo 19 de este reglamento.
- VIII. No tener en un mismo corral dos o más razas o grados de cruzamiento diferentes juntas cuando se realicen los empadres y que sea ganado de Registro.

CAPÍTULO IX

DE LA REVALIDACIÓN

Artículo 70°. Las solicitudes de revalidación para ganado HOLANDO CEBÚ con certificado de Registro extranjero o expedido por otro organismo reconocido por la ASOCIACIÓN y la SECRETARIA deberán reunir para el efecto los siguientes requisitos:

- I. Documentación de compraventa e importación del animal a nombre del solicitante.
- II. Presentar el Registro original del animal.
- III. Presentar el Dictamen del Comité Técnico.
- IV. Aquellos necesarios para establecer una correcta identificación.

Artículo 71°. Los animales revalidados que sean de Registro se inscribirán en el libro correspondiente realizando las observaciones necesarias y la ASOCIACIÓN expedirá el Certificado correspondiente con una leyenda que diga revalidación.

CAPITULO X

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.

Artículo 72°. Las solicitudes para que la ASOCIACIÓN expida los certificados correspondientes al Grado de Pureza o de Registro, deberán ser presentados por los propietarios de cada animal especificando la generación a que pertenece.

Artículo 73°. Los animales de primera o más generaciones se identificarán provisionalmente conforme a lo establecido en el artículo 14° de este reglamento y serán certificados a los doce meses de edad, desechándose o pasándose al Grado inmediato inferior aquellos que no reúnan las características mínimas que para cada Grado fije la ASOCIACIÓN y apruebe el DEPARTAMENTO, y el Registro o la identificación definitiva únicamente se otorgará a aquellos que a juicio del Comité Técnico plenamente justificado, así lo ameriten y cumplan con los requisitos establecidos por el efecto.

Artículo 74°. La ASOCIACIÓN expedirá los certificados de Grado de Pureza y de Registro en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 75°- La Certificación que ampara el Grado de Pureza respectivo será expedida en formas especiales para cada Grado y serán para hembras y machos resultantes de las cuarta primeras cruza, de acuerdo con lo asentado en el reglamento técnico.

Artículo 76°- Los certificados que amparan el Registro de pureza, serán expedidos en formas especiales para la nivel de 5/8 Holstein 3/8 Cebú en su segundo cruzamiento Inter.-se tanto para hembras como para machos.

Artículo 77°- La ASOCIACIÓN podrá extender constancias en formas especiales para los machos y hembras resultantes de las cuatro primeras cruza, asentando en la constancia respectiva la anotación del Grado de pureza del animal.

Artículo 78°- Los certificados que expida la ASOCIACIÓN serán de Registro o de Grado de Pureza; deberán contener los datos principales de identificación del animal, mismos que estarán anotados en el libro correspondiente.

Artículo 79°- Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán de color azul para los animales F1, verde para los animales % Holstein % Cebú, amarillo para los animales % Cebú % Holstein, beige para los animales 5/8 Holstein 3/8 Cebú con un realce en color contrastante que indique, el porcentaje de sangre que posee el animal descrito en el mismo y de color blanco para los certificados de Registro de Pureza.

Artículo 80°- Los certificados y certificaciones mencionados en el artículo anterior tendrán el espacio necesario para anotar por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la ASOCIACIÓN.
- II. Tipo (certificado de Registro, Certificación de Grado)
- III. Número correspondiente.
- IV. Datos generales.
 - a. Nombre del animal.
 - b. Prefijo y clave de identificación.
 - c. Nombre del padre y número de Registro.
 - d. Nombre de la madre y número de Registro.

- e. Fecha de nacimiento.
- f. Sexo.
- g. Marca de fierro quemador.
- h. Descripción del animal.
- i. Nombre de los abuelos paternos y números de Registro.
- j. Nombre de los abuelos maternos y números de Registro.
- k. Indicación si procede de monta, IA o Transferencia Embrionaria.

Nombre y domicilio del criador.

Nombre y domicilio del propietario.

Lugar para asentar las transferencias.

Lugar para las firmas del Consejo Directivo y del Comité Técnico.

Fecha de expedición.

Lugar para colocar el nombre del jefe del DEPARTAMENTO autorizado para la SECRETARIA y la DIRECCIÓN para firmar el mismo: así como el sello de visado respectivo.

Artículo 81. Los certificados y certificaciones descritas en los Artículos anteriores llevarán la siguiente declaración: "Este documento certifica la inspección del animal descrito en los libros oficiales del Servicio de Registro Genealógico autorizados a la ASOCIACIÓN por la SECRETARÍA. La corrección, modificación o cancelación del mismo, solo podrá efectuarla la Dirección General de Genética y Alimentación Animal a través del DEPARTAMENTO de Registro Genealógico y/o la ASOCIACIÓN HOLANDO CEBÚ Mexicana con base en sus Estatutos y Reglamento Internos autorizados por la propia SECRETARIA".

Artículo 82º- Todo Certificado o Certificación para su validez deberá ostentar las firmas de los Presidentes y Secretario del Consejo Directivo y del Comité Técnico.

Artículo 83º- Una vez expedido y avalado con el sello respectivo el certificado o la Certificación correspondiente, no se podrá cambiar el nombre del animal con el que está inscrito en el libro respectivo.

Artículo 84º- Serán motivo de cancelación de un certificado o una Certificación las siguientes;

- I. Comprobación de datos falsos.
- II. Que no corresponda al Grado genético que se describe.
- III. Alteraciones en los mismos.
- IV. La falta de manifestación oportuna de la transferencia.
- V. Aquellos no previstos y que previa investigación de la ASOCIACIÓN y la DIRECCIÓN así lo ameriten.

Artículo 85º- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, sea de suma gravedad a juicio plenamente justificado de la ASOCIACIÓN o de la DIRECCIÓN se podrán suspender o cancelar todos los certificados o certificaciones que pertenezcan al mismo criador, informando al asociado por escrito sobre la base que sirvió para emisión del dictamen.

Artículo 86º- Toda la documentación que expida la ASOCIACIÓN relativa a los Certificados de Grado deberán ser POR TRIPLICADO y corresponderán: el original para el criador, y/o propietario, la primera copia para la DIRECCIÓN y la segunda copia para la ASOCIACIÓN.

CAPITULO XI

DE LAS TRANSFERENCIAS.

Artículo 87º- Los documentos de transferencia podrán ser cancelados a petición junta de las partes que hallan intervenido en el acto.

Artículo 88º- Las solicitudes para transferencia se harán llenando las formas que proporcione la ASOCIACIÓN, mismas que deberán ir acompañadas de certificado de Registro productivo.

Artículo 89º- En los casos de transferencia de hembras, la solicitud contendrá la información relativa á la cubrición, inseminación o transferencia embrionaria, fecha de servicio, nombre, número privado y número de Registro del semental empleado; si la hembra no fue servida se hará constar también.

Artículo 90º- La ASOCIACIÓN remitirá a los nuevos propietarios el Certificado o Certificación correspondientes con las anotaciones relativas a este trámite.

Artículo 91º- La ASOCIACIÓN informará mensualmente al DEPARTAMENTO de las transferencias indicando el nombre del animal, su número de Registro, fecha de la operación, nombre del nuevo propietario y la dirección postal.

Artículo 92º- Los avisos de muerte, traspaso de animales, venta o donaciones irán acompañadas en todos los casos del certificado respectivo para que la ASOCIACIÓN anote en los mismos y los libros correspondientes lo conducente; comunicando posteriormente al DEPARTAMENTO para que éste haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 93º- El vendedor no debe firmar en blanco la forma de solicitud. Si ignora el nombre del comprador, deberá usar la palabra desconocido en la parte correspondiente en la forma.

Artículo 94º- Cuando el vendedor arbitrariamente se niegue a firmar la solicitud de transferencia el caso quedara sujeto al criterio del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN.

Artículo 95º- La hembra transferida en estado de preñez no da al vendedor derecho de propiedad sobre el producto del vientre y por lo tanto, el Registro de la cría se hará a nombre del dueño de la madre a la fecha del parto.

Artículo 96º- Los propietarios de animales con Certificación de Grado de Pureza darán aviso de las bajas por muerte o sacrificio dentro de los diez días siguientes especificando todos los datos necesarios para la correcta Certificación además anexarán el aviso de baja original del certificado para su cancelación.

Artículo 97º- De las bajas a que se refiere el artículo anterior o cuando se hagan anotaciones especiales en los libros autorizados por la SECRETARA y la DIRECCIÓN, y no se efectúen correcciones y anotaciones en los certificados o certificaciones, la ASOCIACIÓN enviará un informe mensual al DEPARTAMENTO con el objeto del que se tome nota de los mismos.

Artículo 98º- Los informes mensuales a los que se refiere el artículo anterior así como todos los oficios con que se remitan los mismos o los certificados y certificaciones para su trámite, deberán estar suscritos por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo así como por el Presidente del Comité Técnico.

CAPITULO XII

DE LAS CUOTAS.

Artículo 99°- La cuotas por los servicios que presente la ASOCIACIÓN serán fijadas por la Asamblea general de la misma y comunicada a la DIRECCIÓN dentro de los 30 días siguientes para su conocimiento.

Artículo 100°- A las personas asociadas o no, que no cumplan con las cuotas fijadas de conformidad con el artículo anterior, no se le tramitaran los documentos correspondientes hasta que no cubran los derechos respectivos.

Artículo 101°- Los casos no previstos en el presente reglamento serán comunicados a la DIRECCIÓN para que resuelva previo estudio para el particular, fundamentando su resolución en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir del que tenga conocimiento.

Artículo 102°- El presente reglamento deroga todos los anteriores y entrará en función cuando sea aprobado por la SECRETARIA y la DIRECCIÓN.

Artículo 103°- La clasificación del Grado genético o de pureza del animal susceptible de obtener un Certificado o una Certificación, se basara en el cuadro de características que se anexan al presente.

Poner el cuadro que está en el comité técnico.

TRANSITORIOS

UNO- La ASOCIACIÓN a partir de la autorización de este reglamento interno y la aprobación del Comité Técnico por parte de la SECRETARIA y la DIRECCIÓN, expresamente manifiestan por escrito, que podrá registrar por 2 años animales de Grado genético, $1/2$ $3/4$ y $5/8$ sin la genealogía respectiva, con la aceptación del comité técnico.

DOS- Durante el lapso de 2 años de que se habla en el artículo anterior se aceptaran para su inscripción animales de cualquier edad; posteriormente, para ser registrados deberán cumplir con lo señalado en el presente reglamento interno.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO